

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200193331

Página 1 de 5

Bogotá, D.C., 25-05-2016

Señor

**José Antonio Galán**

Calle 21 Norte No. 3-60 Urb Tasajero

Cúcuta, Norte de Santander

**Asunto:** Su solicitud de consulta sobre responsabilidad solidaria ante la Agencia por minero que no informa sobre mineros ilegales trabajando en su área.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de consulta, en la que formula varios interrogantes sobre responsabilidad solidaria entre titular minero y el minero ilegal con ocasión de un accidente, nos permitimos dar respuesta en el mismo orden en que estos fueron planteados, en los siguientes términos:

- 1. (...) la perturbación y despojo de estos mineros ilegales mediante la figura del amparo administrativo, está incumpliendo alguna norma contractual o legal o de seguridad e higiene minera?**

Sea lo primero señalar que no es muy clara la pregunta, pues al parecer faltó transcribir la primera parte, no obstante lo anterior, en atención a lo manifestado en su solicitud de concepto, podemos entender que el sentido de la pregunta va encaminado a determinar si al no denunciar la perturbación y el despojo de los mineros ilegales mediante la figura del amparo administrativo se está incumpliendo alguna norma contractual, legal o de seguridad minera.

Conforme con esto, nos permitimos manifestarle que tal como lo dispone el artículo 159 del Código de Minas, la exploración y explotación ilícita de yacimientos minerales constitutiva del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, extracción o captación de minerales de propiedad del Estado o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

Así las cosas, si dentro del área de un título minero se están realizando actividades de explotación de minerales sin la correspondiente autorización o título minero constituido para el efecto, el titular del contrato se encuentra en la obligación de denunciar este hecho al alcalde del lugar, quien una vez compruebe



la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales y a poner en conocimiento de este hecho a la autoridad minera, sin perjuicio de iniciar las correspondientes acciones penales, tal como lo dispone el artículo 164 del Código de Minas.

De otro lado, el artículo 307 del Código de Minas consagra la facultad del beneficiario de un título minero para solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación o despojo de terceros que se esté realizando en el área objeto de su título.

Así las cosas, y para dar respuesta al interrogante planteado, el hecho de no poner en conocimiento de las autoridades competentes la extracción de minerales sin la correspondiente autorización, dentro del área de un título legalmente otorgado, a pesar de contar con las herramientas para hacerlo conforme lo dispuesto en el artículo 307 del Código de Minas, implica que se esté contraviniendo lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Minas.

- 2. ¿Es realmente posible que un titular minero, se exculpe de alguna responsabilidad dentro de su título minero ante la autoridad minera por un accidente de mina ilegal dentro de su área del título minero, manifestando que no se dio cuenta de los trabajos mineros ilegales durante el término de un año?**

Una vez es otorgado un contrato para la exploración y explotación de minerales dentro de un área determinada, el titular debe dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que se encuentran expresamente señaladas en el Código de Minas, de acuerdo con lo señalado en el artículo 59.<sup>1</sup>

En ese orden, y como quiera que el titular minero es responsable de las actividades que se realicen en el área objeto de su título, se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 164 del Código de Minas que dispone que *“quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes.”*

Así las cosas, a juicio de esta oficina asesora jurídica el titular minero no pueda excusar su responsabilidad, cuando se presente un accidente minero dentro del área del título que le ha sido otorgado, manifestando

<sup>1</sup> Código de Minas **Artículo 59. Obligaciones.** El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, demoren o hagan más gravoso su cumplimiento.



que desconocía los trabajos mineros ilegales que venían desarrollándose hace más de un año, toda vez que, como se dijo, el titular es responsable de todas las actividades y eventualidades que ocurran dentro de su área.

Ahora bien, determinar el grado de responsabilidad o la configuración de un eximente de responsabilidad por el accidente en el área de su título, debe ser abordado y determinado en el desarrollo del proceso judicial que conozca del caso, con la documentación o pruebas que el titular minero considere que deben ser tenidas en cuenta.

**3. ¿No existe obligación legal del titular minero de realizar una inspección siquiera ocasional de su área minera, para determinar que esta no sea invadida por terceros ilegales?**

Como se manifestó en la respuesta al numeral anterior, el titular minero se encuentra obligado a dar cumplimiento a las normas contempladas en el Código de Minas, lo que implica el deber y la diligencia de velar por la correcta explotación de los minerales que se encuentren en el área de su título, constituyéndose además, en responsable de las actividades que allí se desarrollen.

Por lo tanto, el titular minero debe adoptar las medidas que considere necesarias para el buen desarrollo de las actividades en su título y de evidenciar actividades ilegales, deberá proceder a dar aviso a las autoridades competentes e interponer el correspondiente amparo administrativo.

**4. ¿Si después de seis meses, de que el titular se da cuenta de que están trabajando la mina ilegal y no interpone el amparo administrativo, ella(sic) se hace responsable solidariamente por la seguridad e higiene minera de los trabajadores de la mina ilegal, ante la autoridad minera nacional?**

Tal como se indicó en los numerales anteriores, el titular minero es responsable de las actividades que se realicen dentro del área de su título, por consiguiente, si tiene conocimiento de actividades de minería ilegal, debe ponerlas en conocimiento de las autoridades competentes, como quiera que al efectuar la correspondiente denuncia, pueden constituir hechos que sirvan de sustento probatorio dentro de un eventual proceso judicial, para determinar el grado de responsabilidad del titular minero.

Sumado a lo anterior debe tenerse en cuenta que el Decreto 1335 de 1987, en su artículo 5 dispone que el propietario de la mina o los titulares de derechos mineros son los responsables directos de la aplicación del reglamento de seguridad en las labores subterráneas.



Por su parte, el Decreto 2222 de 1993, dispone, en su artículo 4, que el explotador es el responsable directo de la aplicación y cumplimiento del reglamento de Higiene y Seguridad Minera en las labores mineras a cielo abierto.

En ese sentido, y para dar respuesta al interrogante planteado, debe tenerse presente que de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Minas, el derecho a explorar y explotar minerales, únicamente se podrá declarar, constituir y probar, mediante el contrato de concesión minera legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, luego toda explotación de minerales que se realice sin el correspondiente título minero o sin la debida autorización, es ilícita, constituyéndose en el delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal<sup>2</sup>, el cual debe ser denunciado, de lo contrario, además de contravenir las normas que anteriormente se señalaron, dicho actuar será tenido en cuenta dentro del proceso judicial que conozca sobre el accidente minero.

**5. ¿El titular minero legal puede ser objeto de proceso de caducidad, por omisión de denuncia pública ante la autoridad minera, si no informa a la autoridad de estos trabajos ilegales? Que norma contractual y legal sanciona esta omisión?**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 112 del Código de Minas, únicamente podrá declararse la caducidad del contrato por las causas allí contempladas, a saber:

*(...)*

- a) La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- g) El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*

<sup>2</sup> Código de Minas **Artículo 159. Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200193331

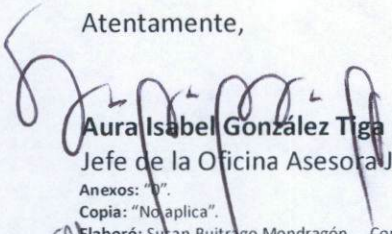
Página 5 de 5

- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*
- En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido.”*

En ese orden, no es posible iniciar el proceso de caducidad del contrato de concesión por no haber denunciado ante la autoridad, sobre los trabajos de minería sin título que se esté desarrollando en el área de su contrato, como quiera que este hecho no se encuentra establecido como causal de caducidad, de manera expresa, sin embargo, de las causales de caducidad transcritas se puede evidenciar que el numeral g) hace referencia a incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación mineras, de higiene, seguridad y laborales, lo cual se puede traducir que con la realización de actividades dentro del área del título minero en el que se incumpla lo dispuesto en dicho numeral, sin que el titular minero pueda demostrar que estas son adelantadas por mineros ilegales, a juicio de esta oficina asesora se debe adelantar el proceso de Caducidad.

En los anteriores términos, esperamos haber atendido sus inquietudes, resaltando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



**Aura Isabel González Tiza**  
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Susan Buitrago Mondragón. \_ Contratista - OAJ

Revisó: Paola Alba Muñoz - OAJ. *PA*

Fecha de elaboración: 20/05/2016.

Número de radicado que responde: 20161000003852.

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Conceptos OAJ